

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1579/2018

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ Y HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS

COLABORADORA: CLAUDIA
ELIZABETH ROSAS RUIZ

Ciudad de México, a diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior en el sentido de **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración suscrita por Adrián Lucero Osorio en representación del Partido Revolucionario Institucional¹ para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México,² en el expediente identificado con la clave SCM-JRC-229/2018, a través de la que, entre otras cuestiones, se revocó la resolución TEEP-I-154/2018, emitida por el Tribunal

¹ En adelante PRI.

² En adelante Sala Regional Ciudad de México.

Electoral del Estado de Puebla³ para el efecto de que prevalecieran los resultados del cómputo realizado por el Consejo Municipal del Ayuntamiento de Piaxtla, de la referida entidad.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	4
RESUELVE	9

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
 - 2 **A. Jornada electoral.** El uno de julio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Puebla.
 - 3 **B. Cómputo municipal.** El cuatro de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Piaxtla, Puebla⁴, en sesión permanente, realizó la apertura parcial de paquetes electorales y el recuento de votos de los mismos, así como el cómputo final de la elección; circunstancia que quedó asentada en el acta correspondiente.
- 4 Como resultado de esa diligencia, resultó ganadora en la elección del ayuntamiento de Piaxtla, Puebla, la Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

³ En adelante Tribunal local.

⁴ En adelante Consejo Municipal.

- 5 **C. Recurso de inconformidad local.** El siete de julio de dos mil dieciocho, Adrián Lucero Osorio, en representación del PRI, promovió recurso de inconformidad a fin de controvertir el cómputo municipal antes referido y sus resultados.
- 6 **D. Resolución del Tribunal local.** El cinco de octubre del año en curso, el Tribunal local emitió resolución en el sentido de, entre otras cuestiones, declarar fundados los conceptos de agravio y revocar los resultados del acta de cómputo final levantada por el Consejo Municipal, así como revocar la constancia de mayoría y validez de la elección entregada a favor de la planilla registrada por la coalición “Juntos Haremos Historia”.
- 7 **E. Juicio federal.** El nueve de octubre, MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la resolución del Tribunal local antes precisada.
- 8 **F. Sentencia impugnada.** El trece de octubre pasado, la Sala Regional Ciudad de México emitió sentencia en el juicio referido, en el sentido de revocar la resolución impugnada.
- 9 **II. Recurso de reconsideración.** El catorce de octubre del año en curso, Adrián Lucero Osorio en representación del PRI, presentó demanda de recurso de reconsideración ante esta Sala Superior, en contra de la sentencia antes mencionada.
- 10 **III. Turno.** Por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con clave SUP-REC-1579/2018 y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos

señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

- 11 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y competencia.

- 12 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3 y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

13 II. Improcedencia.

- 14 Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, el presente recurso de reconsideración que se analiza debe desecharse de plano, ya que el acto controvertido se ha consumado de manera irreparable; en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ En adelante Ley de Medios.

15 **III. Marco jurídico.**

16 En el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé lo siguiente:

“Artículo 99

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

17 De la citada disposición, se advierte que la Sala Superior tiene competencia para resolver las impugnaciones de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios, así como las controversias que de ello emanen. Asimismo, se dispone que la vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

SUP-REC-1579/2018

- 18 Por otra parte, en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, en consecuencia, se deben desechar de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico.
- 19 En ese sentido, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), se prevé que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; **“que se hayan consumado de un modo irreparable”**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo.
- 20 Este órgano jurisdiccional ha sostenido que, los actos se tornan irreparables cuando se pretenden controvertir aquellos que se han consumado de un modo irremediable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el actor.
- 21 Es decir, se consideran consumados aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, ya no es posible restituir al promovente al estado que guardaban antes de la violación reclamada.
- 22 Por tanto, es indispensable el análisis del requisito consistente en que la reparación del acto cuya aplicación se reclama, sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales,

al configurarse como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, en tanto que su ausencia imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada, al no dar lugar a la instauración de la vía.

23 **Caso concreto.**

24 En la especie, el recurrente impugna la sentencia de trece de octubre del año en curso, emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente **SCM-JRC-229/2018**, a través de la que, entre otros aspectos, **revocó** la resolución TEEP-I-154/2018, emitida por el Tribunal local para el efecto de que prevalecieran los resultados del cómputo realizado por el Consejo Municipal del Ayuntamiento de Piaxtla, Puebla, así como la expedición y entrega de constancia de mayoría y validez de la elección a favor de la planilla registrada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

25 En ese tenor, la pretensión del accionante es que se revoque la determinación de la responsable y se emita otra en la que se determine la nulidad de la votación recibida en dos casillas y se le declare ganador de la elección de los integrantes del municipio referido, toda vez que, en su concepto, la responsable incorrectamente determinó que no se acreditó la violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales de las casillas 932 Básica y 932 Contigua 1, y por ello dicha sentencia vulnera el principio constitucional de certeza.

26 Al respecto, es menester señalar que en el artículo 102, fracción IV, de la Constitución local, se establece que los Ayuntamientos se renovarían cada tres años, debiendo tomar posesión sus

integrantes, el quince de octubre del año en el que se celebre la elección.

- 27 En ese contexto, se actualiza la causa de improcedencia consistente en que el acto impugnado se haya consumado de manera irreparable, toda vez que al momento que se dicta esta sentencia ya no es jurídicamente posible atender los planteamientos en los que se sostiene la pretensión del recurrente, en tanto que las planillas que resultaron vencedoras del proceso electoral para la renovación de los Ayuntamientos del estado de Puebla, así como los regidores que los integran, ya han tomado posesión del cargo.
- 28 Determinar lo contrario implicaría una afectación al principio de certeza que rige el desarrollo de los procesos electorales, así como al diverso principio de seguridad jurídica, ya que, al haber tomado posesión del cargo la planilla vencedora en la elección del ayuntamiento de mérito, y los regidores electos por el principio de representación proporcional, en el contexto del proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho (2017-2018) en el estado de Puebla, es evidente que no es jurídicamente posible realizar un estudio de fondo sobre las supuestas irregularidades vinculadas con la elección, ya que, se insiste el órgano electo ha tomado posesión del cargo que actualmente se encuentra ejerciendo las funciones atinentes.
- 29 Cobra aplicación el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 10/2004 de rubro: ***“INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.***

- 30 No obstante, cabe destacar que el derecho a una tutela judicial efectiva se garantizó, toda vez que los recurrentes tuvieron acceso a la jurisdicción local y federal a través de la interposición de los medios de defensa que previamente se agotaron, tales como el recurso de inconformidad y juicio de revisión constitucional electoral, sin que deba soslayarse que el recurso de reconsideración es un medio de defensa de naturaleza extraordinaria.
- 31 Una determinación distinta, esto es, considerar que es factible revisar un acto, aun cuando esté irreparablemente consumado, trastocaría el artículo 41, fracción VI, de la Constitución General de la República, en cuanto dispone que las fases que componen los distintos procesos electorales, una vez superadas, adquieren firmeza y definitividad.
- 32 En consecuencia, toda vez que al momento que se emite esta sentencia ya no es jurídicamente posible atender la controversia planteada, al haberse instalado el Ayuntamiento de Piaxtla, Puebla y, por ende, estar debidamente integrado y en funciones, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración presentada por el partido político recurrente.
- 33 Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

SUP-REC-1579/2018

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, actuando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-1579/2018

BERENICE GARCÍA HUANTE